

2.3 Promover el establecimiento de acuerdos entre sus respectivas Empresas, referentes a subcontratas, a compensaciones, a licencias de fabricación y transferencia de tecnología cuando se cursen pedidos de armamentos y de materiales por uno de los Gobiernos a las Empresas del otro para el equipamiento de sus Fuerzas Armadas. Ambos Gobiernos seguirán atentamente, en el marco de sus legislaciones respectivas, el cumplimiento de las obligaciones así contraídas.

2.4 Se entenderá por «Empresa» las sociedades o establecimientos privados o estatales que sean de la jurisdicción de cada país.

2.5 Favorecer la concertación de acuerdos específicos relativos a la formación de personal técnico y a la garantía de la calidad de los materiales producidos.

### 3. Aplicación.

3.1 Se creará una Comisión mixta para la Cooperación Tecnológica e Industrial en materia de Defensa.

3.2 Esta Comisión mixta será responsable de examinar y supervisar el desarrollo de esta cooperación. Estudiará cualquier problema que pueda suscitarse, así como las medidas que puedan adoptarse para su resolución. Considerará los pasos convenientes para mejorar la cooperación prevista y someterá a los dos Ministros las conclusiones y recomendaciones a las que llegue.

3.3 La Comisión mixta para la Cooperación Tecnológica e Industrial en materia de Defensa se reunirá, al menos, una vez al año, y estará presidida, por parte española, por el Secretario de Estado de la Defensa, y por parte británica, por el Ministro de Estado para las Adquisiciones de Defensa, quienes podrán delegar su presidencia.

3.4 Se designarán tantos representantes y asesores a la Comisión mixta como se estime conveniente; pudiendo, además, convocar a quien se estime oportuno a las sesiones de la Comisión mixta, en función de las materias que pudieran tratarse.

3.5 La Comisión mixta estará asistida permanentemente por un Secretario español y un Secretario británico que actuarán como enlace de sus respectivos Ministerios de Defensa.

### 4. Proyectos.

Los proyectos de cooperación serán objeto, cuando sea conveniente, de Acuerdos específicos entre Gobiernos, entre órganos y Organismos de los respectivos Ministerios de Defensa o entre Empresas.

### 5. Seguridad.

5.1 La información intercambiada para el desarrollo de la cooperación descrita en este documento recibirá por parte del receptor un nivel de protección de seguridad equivalente a la otorgada por la Organización de origen.

5.2 Se concluirá lo antes posible un Acuerdo específico relativo a la protección de la información y material clasificados transferidos bajo las provisiones de la presente cooperación.

### 6. Terceros Estados.

En el caso de que la cooperación implicase la participación de terceros Estados, los dos Gobiernos favorecerán las negociaciones necesarias para que su participación pueda efectuarse dentro del marco de la presente cooperación y del respeto a la política y legislación de cada país.

### 7. Vigencia.

7.1 Este Acuerdo tendrá una vigencia de diez años, al final de los cuales se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de dos años, al menos que por acuerdo mutuo se decida de otro modo. Entrará en vigor el día de la fecha.

7.2 Este Acuerdo podrá ser denunciado unilateralmente, teniendo efecto dicha denuncia seis meses después de su notificación escrita. Las responsabilidades relativas a la protección de información clasificada transferida en el ámbito de esta cooperación seguirá vigente en caso de denuncia.

7.3 En caso de denuncia se mantendrán consultas para la mejor solución de los problemas pendientes.

7.4 Los acuerdos específicos que se hayan firmado en virtud de esta cooperación, bien sea entre Organismos estatales o Empresas privadas, con o sin la participación de terceros, seguirán vigentes hasta su expiración.

Reciba un cordial saludo,

Narcís Serra

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 14 de febrero de 1985, fecha de la firma, según se establece en el apartado 7.1 de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 23 de abril de 1986.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz y Agueras.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**10937** *CORRECCION de erratas del Real Decreto 671/1986, de 21 de marzo, sobre nueva demarcación del Registro Mercantil de Madrid y fijación del número de registradores en determinados Registros Mercantiles.*

Padecido error en la inserción del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 87, de 11 de abril de 1986, páginas 12710 y 12711, a continuación se formula la oportuna rectificación.

En el párrafo cuarto, línea primera, donde dice: «de acuerdos», debe decir: «de acuerdo».

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**10938** *CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de marzo de 1986 por la que se dictan instrucciones reguladoras de la rendición de cuentas de Organismos autónomos y Organismos autónomos suprimidos y se regulan determinadas operaciones presupuestarias.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 71, de fecha 24 de marzo de 1986, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 10999, primera columna, Primero.-, segunda línea, donde dice: «periodo determinado en un acto formal, distinto de los de gestión», debe decir: «periodo determinado es un acto formal, distinto de los de gestión».

En la misma página, segunda columna, Séptimo.-, última línea, donde dice: «Organismos autónomos y Organos que las hayan asumido», debe decir: «Organismos autónomos u Organos que las hayan asumido».

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**10939** *ORDEN de 9 de abril de 1986 por la que se aprueba el Reglamento para la Prevención de Riesgos y Protección de la Salud por la presencia de cloruro de vinilo monómero en el ambiente de trabajo.*

Ilustrísimos señores:

La política de actuación en la seguridad e higiene en el trabajo aparece como un principio rector de la política social y económica en el artículo 40, 2, de la Constitución Española y, como tal, supone un mandato para la actuación de los poderes públicos.

Al mismo tiempo, en el Estatuto de los Trabajadores se recoge el derecho de los trabajadores en la relación de trabajo a una política de seguridad e higiene, derecho éste que se concentra en los deberes empresariales de protección, recogidos en el artículo 19 de la misma norma, con la que la seguridad e higiene se inserta en el ámbito de la relación laboral.

Los criterios legales expuestos al orientar la actividad del Gobierno, determinan que se tenga en consideración que la exposición a determinados agentes durante el trabajo puede producir efectos negativos sobre la salud o integridad de los trabajadores, debiendo, por tanto, mediante la correspondiente norma, fijarse las medidas mínimas o básicas que deben adoptarse en el ámbito de las relaciones laborales para la adecuada protección de los trabajadores.

En el mismo sentido hay que tener en cuenta cómo en el ámbito de la Comunidad Económica Europea se han fijado, mediante las correspondientes directivas, criterios de carácter general sobre las acciones en materia de seguridad y salud en los centros de trabajo, así como criterios específicos sobre protección sanitaria de los